



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional  
N° 0941 -2013-GRA/PRES

Ayacuchó, 11 NOV 2013

VISTO :

El expediente administrativo N° 039143 del 28 de diciembre del 2009, en Diez (10) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por don ANTONIO QUICHCA MEDINA, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1345-2009-GRA/PRES del 15 de diciembre del 2009, Opinión Legal N° 583-2013-GRA/ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1345-2009-GRA/PRES de fecha 15 de diciembre del 2009, se dispone a la Oficina de Recursos Humanos, para que oficialice por resolución, la llamada de atención escrita al administrado, quién cuestiona esta medida disciplinaria, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, así como se declare prescrita la recurrida, al haber excedido el término establecido por ley, para su pronunciamiento;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;;

Que, el artículo 208° de la LPAG, señala que “el recurso de reconsideración se interpone ante el órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá de sustentarse en nueva prueba. En los casos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba, como es el caso presente;

Que, analizado los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto resolutivo cuestionado, existe el Informe N° 073-2008-GRA/GRRPPAT/SGDI/UI del Responsable de la Unidad de Informática; Informe N°001-2008-GRA/PRES-GG-CP sin fecha de la Comisión investigadora; Informe N° 05-2008-GRA/ORADM-OAPF-AQM y demás actuados, se advierte que el administrado,



facilitó todo el archivo de las Ordenes de Servicio del mes de octubre-2007 al señor Víctor López Lapa, trabajador de la Unidad de Informática, y no verificó que documento fue fotocopiado por el mencionado trabajador. De cuyo accionar, la Orden de Servicio N° 1929-2007 ha sido difundido por el medio televisivo, en desmedro de la buena imagen institucional, por lo que la Comisión procesadora concluye que el administrado ha incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en las normas de la materia, que la comisión procesadora evaluó y ponderó acorde a la previsión establecida en los artículos 150 y 151° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

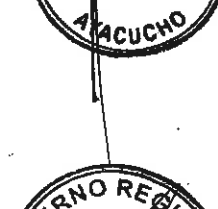
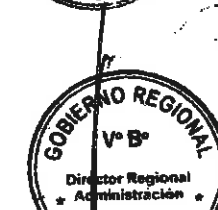
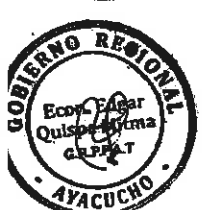
Que, todo servidor público tiene derechos y deberes, el incumplimiento de éstos genera la desarticulación de la buena relación laboral y genera perjuicio a la Entidad. Todo acto de indisciplina deteriora las relaciones de jerarquía funcional, por ello se sancionan los actos irregulares, previo proceso administrativo en el que el presunto infractor tenga todas las posibilidades y garantías de formular sus descargos en uso del derecho de defensa y tenga el derecho de ser escuchado, y tenga derecho a aportar pruebas y que ellas sean tomados en cuenta. Así el Estado ejerce el **ius puniendi**, también tiene la obligación de que la justicia administrativa que imparta sea justa, equitativa, exenta o libre de arbitrariedades y ensañamientos contra el servidor procesado, debiendo existir una exacta ponderación entre la infracción cometida por el Administrado, y la sanción correctiva que deba imponerse;

Que, el artículo 153° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM expresa "los servidores públicos serán sancionados administrativamente por incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal", disposición administrativa que nos conduce que la sanción administrativa disciplinaria es totalmente independiente y autónoma a las posibles responsabilidades de naturaleza penal y civil que pudiera generar el hecho, por lo que las argucias del administrado carecen de veracidad y el acto resolutive cuestionado está referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones, al no haber verificado el documento que debía fotocopiar el señor Víctor López Lapa; en consecuencia está demostrado que entregó todo el archivo de los Ordenes de Servicio del mes de octubre-2007 al trabajador solicitante, sin verificar de que documento lo requería, existiendo negligencia funcional, como tal.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053.

**SE RESUELVE :**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor ANTONIO QUICHCA MEDINA contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1345-2009-GRA/PRES del 15 de diciembre del 2009; debiéndose mantener incólume el acto resolutive recurrido.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional  
Nº 0941 -2013-GRAPRES

Ayacucho, 11 NOV 2013

**Artículo Segundo.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias competentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
.....  
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.

Atentamente



Abog. LEONCIO NUÑEZ ROMERO  
SECRETARIO GENERAL